



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Consideraciones

1.- En audiencia inicial llevada a cabo en agosto 14 de 2024 se dictó oralmente el auto No. 643 en el que se decretaron y negaron las pruebas solicitadas por las partes e intervinientes.

El apoderado de Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa propuso recurso de apelación entendiendo que se había negado la ratificación de algunos documentos aportados como prueba por la parte demandante.

El asunto fue remitido para desatar la alzada a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga.

2.- La Corporación en Sala Única procedió a inadmitir la apelación en decisión de septiembre 02 de 2024 (véase, cuaderno 5°), advirtió que si bien en la contestación de la demanda por parte de Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa se solicitó la ratificación de algunos documentos aportados por la parte demandante, en el auto que decretó pruebas este despacho no hizo pronunciamiento alguno: ni aceptando ni rechazando la ratificación; en esa medida, concluyó no procedía ningún remedio hasta tanto se dictara la decisión correspondiente.

Se advirtió, se lee en las consideraciones:

“(ii) Ahora bien, como la norma adjetiva civil (art. 321 del C.G.P.) dispone que sólo es recurrible en apelación el auto que niegue el decreto o practica de una prueba, más no el auto que no dispone nada con relación a la solicitud de una prueba hecha por una de las partes; en otras palabras, no es objeto de recurso una decisión que aún no se ha tomado por el A-Quo, ya que se debe esperar a que se corrija la omisión y se disponga lo concerniente a ello para mirar si hay o no lugar a ello.”

Por lo anterior, corresponde obedecer a lo resuelto por el superior; consecuente con ello, emitir decisión respecto de la ratificación de documentos solicitada por Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.



3.- Decisión sobre la ratificación de documentos presentados por la parte demandante como prueba, solicitada por el apoderado de Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

3.1.- El apoderado de esa entidad solicita la ratificación de los siguientes documentos (véase, pdf 20, folio 56 y ss. del cuaderno principal): Copia de los contratos de prestación de servicios profesionales independientes suscritos por las señoras María del Pilar Herrera Durán y Karina Viviana Martínez Acosta, Copia de la factura emitida por COMFANDI, por valor de \$171.380, Copia de los recibos de caja emitidos por la sociedad Puntodrogas Buga, Copia de las facturas de venta (2) emitidas por la Droguería Farmacia Buga, Copia de los comprobantes de ingresos número 0519-008/050/027/095 emitidos por Roberto Gerardo Niño Sierra, Copia del documento denominado “Análisis Test de Familia”, suscrito por Claudia Ximena Ospina, Facturas emitidas por la Cámara de Comercio de Buga, por valor de \$358.190 y \$1.116.220, Copia del documento denominado “Análisis Test del árbol” suscrito por Claudia Ximena Ospina, Copia del documento denominado “Informe de acompañamiento en psicología” suscrito por Claudia Ximena Ospina.

3.2.- Se lee del art. 262 del C.G.P.: *“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.”*

3.3.- De los documentos mencionados por la demandada, solamente las certificaciones psicológicas son documentos declarativos emanados de terceros y por lo tanto sujetos a su ratificación. Son los siguientes:

(a). Análisis test de la Familia y **(b)** Análisis test del árbol del 03 de mayo de 2019, respecto del demandante Santiago Castaño Blandón, que reposan en folios 06 a 09 del pdf 05 del cuaderno principal, **(c)** Análisis test del árbol del 03 de mayo de 2019, respecto de la demandante Diana Blandón que reposa en folio 12 del cuaderno principal, todos firmados por la psicóloga Claudia Ximena Ospina. **(d)** Informes de acompañamiento psicológico respectos de los mismos demandantes que reposan en folios 10 a 11 y 14 a 18, ambos del 24 de mayo de 2019, firmados también por la psicóloga Claudia Ximena Ospina y el psicoterapeuta neurolinguista Roberto Gerardo Niño.



3.4.- Los otros documentos entre facturas y contratos de prestación de servicios no son declarativos, sino representativos o dispositivos; ergo no están sujetos a ratificación.

3.5.- Para soportar la anterior decisión se cita la sentencia SC11822 del 2015 de la Corte Suprema de Justicia, donde se explica la naturaleza de los documentos y su forma de contradicción en el juicio civil.

“En la clasificación expuesta, los documentos dispositivos o constitutivos son aquellos cuyo contenido está dado por actos de voluntad encaminados a producir efectos jurídicos sustanciales (v. gr.: contratos, testamentos, donaciones, etc.), los cuales, posteriormente, han sido identificados con los que «constituyen, modifican o extinguen relaciones jurídicas: un contrato, una letra de cambio, etc.» en tanto los informativos o puramente declarativos «se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho».

(...)

En el caso de los documentos que contienen actos de voluntad por los cuales se disponen, contraen, generan o extinguen obligaciones (dispositivos) y de los que sin tener narraciones o declaraciones de cualquier índole, plasman imágenes o representaciones gráficas (representativos), la eficacia probatoria en el actual régimen legal depende de su carácter de auténticos, en virtud de lo cual sólo se estimarán por el juzgador si reúnen los requisitos de los artículos 252 y 268 del Código de Procedimiento Civil.

En cambio, respecto del documento declarativo, la ley condicionó su valor probatorio al requisito de la ratificación y no al de la autenticidad, lo que se explica por sus especiales características, pues en tanto contiene una declaración de ciencia o de conocimiento sobre determinados hechos, en su materialidad corresponde en estricto sentido a un testimonio, atributo que no pierde a pesar de estar consignada en un medio instrumental.”

Por lo expuesto, se,

Resuelve

Primero: Estarse a lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga en auto de septiembre 02 del 2024.

Segundo: Negar la ratificación de los siguientes documentos, presentados como prueba por la parte demandante, solicitada por el apoderado de Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa:



- a) Copia de los contratos de prestación de servicios profesionales independientes suscritos por las señoras María del Pilar Herrera Durán y Karina Viviana Martínez Acosta.
- b) Copia de la factura emitida por COMFANDI, por valor de \$171.380
- c) Copia de los recibos de caja emitidos por la sociedad Puntodrogas Buga.
- d) Copia de las facturas de venta (2) emitidas por la Droguería Farmacia Buga.
- e) Copia de los comprobantes de ingresos número 0519-008/050/027/095 emitidos por Roberto Gerardo Niño Sierra.
- f) Facturas emitidas por la Cámara de Comercio de Buga, por valor de \$358.190 y \$1.116.220.

Lo anterior, según lo justificado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

Sandra Leticia Sua Villegas
Juez

	RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO Guadalajara de Buga – Valle del Cauca
NOTIFICACIÓN	
Estado n.º	125
El anterior auto se notifica hoy a las 8:00 A.M.	19/09/2024
 CRISTIAN FACUNDO PATINO VARGAS Secretario	

Firmado Por:
Sandra Leticia Sua Villegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe6bb3fd381a8d07803f033bb55ff52f7d6695ce058cd87b51c4d33d4ecdbff**

Documento generado en 18/09/2024 11:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>